



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 149

RADICACIÓN: 760013103-012-2020-00154-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria
DEMANDADO: Sabas Carrera Valencia
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 41 a 46, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7e081e9137d543751ec38c1014710369c42fc4a9458d2b3f2e0ee45814bf0f
Documento generado en 07/03/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 339

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2019-00250-00
DEMANDANTE: Sociedad Zalka S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Suprema S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$6.204.331.993,17 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ebc1391e7ef6bf5b0fd949c1ef1220c5f6eb1e0ec85a8443a2715d59084e21a
Documento generado en 07/03/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 150

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00014-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S. A.
DEMANDADO: Puntotex Internacional S.A.S
Gladys Faisuri Ramírez Vega
Valentín Ocampo Ramírez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1f884bdd6fc8e223cf6b6f64044be7fc34cd27666c33fe508374eb0dead135
Documento generado en 07/03/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0790

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00409-00
DEMANDANTE: Jairo Salazar Espinosa
DEMANDADOS: Hennio García Mendoza – Adeiela López Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La apoderada de la parte demandada objeta la liquidación del crédito aportada por el extremo interesado, bajo el argumentó que “en el ítem “TOTAL OBLIGACIÓN INSOLUTA”, se erró al señalar que la obligación insoluta al 12 de febrero de 2018 corresponde al valor de \$295.108.433; cuando lo cierto, es que el cálculo se realizó teniendo en cuenta el periodo de mora comprendido entre el 16 de junio de 2015 al 6 de septiembre de 2021.

Sumado a ello, refirió que teniendo en cuenta la liquidación del crédito que aportó con la objeción, se observa una diferencia de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$11.226.553,00), respecto de la liquidación del precio que aportó la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Tenemos entonces que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decide de fondo el asunto, ya sea mediante sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución; de ahí que no es factible que se incluyan rubros distintos a los fijados en aquellas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin al proceso, constituyen el parámetro por el cual se adelantará la fase ejecutiva, al estar allí contenida la obligación que se pretende satisfacer por medio de esta clase de procesos. Decisiones que, además, no pueden ser perdidas de vista por la partes del proceso, esto es, los intervinientes de la Litis como el director del proceso.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes pudiesen revivir etapas procesales ya precluidas, generando con ello, inseguridad jurídica en el desarrollo del proceso ejecutivo, desconociendo los derechos tanto del extremo demandante como del polo ejecutado.

En ese sentido, para resolver la objeción propuesta contra la liquidación del crédito que se presentó por el proponente de la ejecución, el Despacho debe advertir que si bien, esta no desconoció los valores de la obligación reconocidos en el mandamiento de pago (fl.8 -9), para la realización de su cálculo obvió la liquidación aprobada en la providencia No. 2093 del 13 de junio de 2018 (fl.64 – 65), por la cual, se aprobó como valor de la liquidación del crédito al 12 de febrero de 2018, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$199.819.246,00).

Igualmente, la parte demandada incurrió en aquella omisión en la liquidación que presentó como sustento de su inconformidad, toda vez que en el cálculo que presentó tomó como fecha de inicio de la liquidación el 15 de junio de 2013, sin contar que para el 12 de febrero de 2018 ya había una liquidación aprobada dentro del compulsivo.

Ahora, es cierto que en la liquidación objetada erradamente se indicó “*TOTAL OBLIGACIÓN INSOLUTA AL 12 DE FEB – 2018*”, no obstante, aquel argumento no tiene la virtualidad de determinar la prosperidad de la objeción. En cuanto al cálculo presentado, se señaló una diferencia de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTESIS MIL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$ 11.226.553,00), pero sobre el mismo no se indicaron los errores que dieron lugar a una liquidación mayor.

Dejado sentado lo anterior, comoquiera que en las liquidaciones presentadas no se tuvieron en cuenta el cálculo aprobado dentro del plenario, no se podrán tener en cuenta las mismas, pero en virtud de realizar un control de legalidad sobre las cuentas aportadas, este Despacho procederá a modificarlas, atendiendo lo provisto en el artículo 446 del ya citado Código General del Proceso.

La liquidación del crédito, para los efectos de este compulsivo, quedará así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 94.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-feb-15
DIAS	17
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	06-sep-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	2363
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 1.134.580,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 161.372.620
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94.000.000
SALDO INTERESES	\$ 161.372.620
DEUDA TOTAL	\$ 255.372.620

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.136.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.002.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.157.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.178.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.199.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.211.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.222.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.234.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 17.246.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.257.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 21.269.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 23.318.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.367.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.416.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 29.541.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.665.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 33.790.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.989.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.189.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 40.388.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.199.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.644.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.900.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 47.156.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 49.450.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 51.744.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.037.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 56.331.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 58.624.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 60.918.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.293.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 63.174.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 65.430.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 67.686.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.256.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 69.839.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.152.600,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 71.991.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.152.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 74.144.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.152.600,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 76.287.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.143.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 78.430.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.143.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 80.573.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.143.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 82.698.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 84.822.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 86.947.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.124.400,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 89.024.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.077.400,00

ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 91.092.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.068.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 93.151.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.058.600,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 95.190.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.039.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 97.221.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.030.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 99.242.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 101.244.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.002.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 103.293.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.049.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 105.314.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 107.326.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 109.347.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.021.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 111.358.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 113.370.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 115.382.180,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 117.393.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 2.011.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 119.386.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.992.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 121.369.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.983.400,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 123.343.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.974.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 125.308.580,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.964.600,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 127.301.380,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.992.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 129.284.780,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.983.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 131.239.980,00	\$ 94.000.000,00	\$ 1.955.200,00

may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 133.148.180,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.908.200,0 0
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 135.046.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.898.800,0 0
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 136.945.780,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.898.800,0 0
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 138.863.380,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.917.600,0 0
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 140.790.380,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.927.000,0 0
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 142.689.180,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.898.800,0 0
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 144.569.180,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.880.000,0 0
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 146.411.580,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.842.400,0 0
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 148.235.180,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.823.600,0 0
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 150.086.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.851.800,0 0
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 151.919.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.833.000,0 0
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 153.743.580,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.823.600,0 0
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 155.557.780,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.814.200,0 0
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 157.371.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.814.200,0 0
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 159.186.180,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.814.200,0 0
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 161.009.780,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 1.823.600,0 0
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 162.823.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 362.840,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 162.823.980,0 0	\$ 94.000.000,0 0	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Liquidación -16 junio de 2013 al 12 febrero de 2018	\$199.819.246

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Liquidación 13 febrero 2018 – 6 septiembre de 2021 (intereses moratorios)	\$ 161.372.620
Total	\$361.191.866,00

Total del crédito: Trescientos sesenta y un millones ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y seis pesos M/cte. (\$361.191.866,00)

Así las cosas, como liquidación del crédito se tendrá la suma de trescientos sesenta y un millones ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y seis pesos M/cte. (\$361.191.866,00) y no se tendrá probada la objeción propuesta por el polo demandado.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$361.191.866,00), como liquidación del crédito a la fecha del 6 de septiembre de 2021 presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba742847e243cc52be778f69eb60381d09a0eba068fca3361d9dcfffb63dd
Documento generado en 07/03/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 151

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00037-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Delgado Jojoa
DEMANDADO: Antonio Ramiro Pérez Meneses
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible carpeta cuaderno principal, índice 02, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ec6ab792776f64e0cc03aa0f4136517e2ac5306d64aa7637724e809ee068f6c
Documento generado en 07/03/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 152

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00186-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A
DEMANDADO: Niza Inversiones S.A.S y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 157 del 27 de octubre de 2017, expedido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin diligenciar, informando que se contactó vía celular la apoderada de la parte demandante manifestando que no existe, ni dirección ni empresa objeto del despacho comisorio, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 175 del 27 de octubre de 2017, expedido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin diligenciar, visible en a índice digital 08 de la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e927d5b60dcc42cd6672fde7cabc54436793527b29eb0173d520fd9f2ddfc0ee
Documento generado en 07/03/2022 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rv: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 157 RAD. 2014 - 00186

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 11:25

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

J3CC DC. 157.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 11:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 157 RAD. 2014 - 00186

De: Olivella Saurith, Hugues Othon <hugues.olivella@cali.gov.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 10:44

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 157 RAD. 2014 - 00186

Buenos días.

Adjunto lo del asunto, debido que, se contactó vía celular a la apoderada de la parte demandante, manifestando que no existe ni dirección ni empresa objeto del despacho comisorio.

Atentamente,

HUGUES OLIVELLA SAURITH

Inspector de Policía Permanente Turno No. 2



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA
INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del inspector de policía, informándole que correspondió por reparto de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 157, Radicado No. 2014-00186-00, proveniente del JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE. Se llamó al número de contacto de la apoderada, Dra. Mariela Gutiérrez Pérez, el día 26 de abril de 2021, la cual expresó que ya no existe dirección ni empresa, sobre la que trata el despacho comisorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

Contratista GLORIA INES CASTRILLON M.

Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, de Santiago de Cali,

DISPONE:

Primero: Devolver el Despacho Comisorio No. 08-082 a su lugar de origen, es decir al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE, según informe que antecede.

Segundo - Va constante de (4) folios escritos.

Tercero - Déjese anotada su salida y cancelada su radicación en los Libros del Despacho.

CÚMPLASE


HUGUES OLIVELLA SAURITH
Inspector de Policía Urbana
Categoría Especial – Permanente
Turno 2


GLORIA INES CASTRILLÓN
Contratista

Handwritten signature or initials, possibly "J. S. S."



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



No. 2018-4173010-022605-2

Asunto: REMITE DESPACHO COMISORIO # 157

Fecha Radicado 26/02/2018 09:45:06

Usuario Radicador: JEFFERSON MOLINA Folios:
Destino: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMF): FAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL 903093818
Visite Nuestra Página - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam. Torre Alcaldía Línea 195



201841730100226052

Dice apoderado
no existe dirección ni
empresa

COMISORIO No. 157

TARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en uso de la competencia a él otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos No. 9962, 9984 y 9991 de 2013 avoco el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, Contra **NIZA INVERSIONES S.A.S. NIT. 830.513.731-9** y **BARLOVENTO CRIOS & CIA S. EN CS. NIT. 900.151.179**, con numero de radicación **015-2014-00186-00**, y proferido auto **N° 1556 de 18 de Mayo de 2017**, que en su parte pertinente dispuso: "1°.- **DECRETASE el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados NIZA INVERSIONES S.A.S. identificado con matricula mercantil No. 650354-16 y BARLOVENTO CRIOS & CIA S EN CS identificado con matricula mercantil No. 791107-6. Para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos antes referidos, se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré los despachos comisorios con los insertos del caso; facultándolo para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$180.000 Mete. 2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los despachos comisorios correspondientes, insertando la información pertinente..NOTIFÍQUESE, ADRIANA CABAL TALERO-JUEZ".**

El apoderado de la parte actora es la Doctora **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y tarjeta profesional No. 53.451 del C.S.J., y con dirección **CALLE 11 No. 5-54 OFC. 803** de esta ciudad, y **NUMERO DE CONTACTO 310-843-2705**.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión y certificado de cámara y comercio donde conste la inscripción del embargo.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TEL: 8846327 - 889-1593

ofeciccli@notificacionesrj.gov.co

Recibido: JONS	Fecha y Hora: 27 FEB 2018 8 00 AM	Folios o Anexos: 7 FS
Direccionado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Asignado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Trámite ejecutado:		



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 338

RADICACIÓN: 760013103-015-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Promarx S.A.S. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada el 4 de junio de 2021.

Al respecto, se tiene que la liquidación visible en el plenario fue la presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, aprobada mediante providencia No.1065 del 22 de junio de 2021, sin que obre un nuevo cálculo.

Por lo anterior, se procederá a requerir a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, el abogado José Fernando Moreno Lora quien ejerce la representación del Fondo Nacional de Garantías, presenta escrito en la renuncia al poder que le fue conferido. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual, será aceptada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado José Fernando Moreno Lara, identificado con la C.C. No. 16.450.290 de Yumbo (V), y T.P. No. 51.474 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías

TERCERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90d78031329637f1130a726638b5ac675c2da821fb6c11265a89082dda258e**

Documento generado en 07/03/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-0046-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: DR Businness Group S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto el Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario dentro del presente proceso, presentó la liquidación del crédito la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$121.867.697,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271415646e111d5430fc832c0aaa7e731ef4c8cd6bb77a61e7e380e46b11283b
Documento generado en 07/03/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>